

El nuevo punto de acceso único europeo a la información de carácter financiero y sobre sostenibilidad

El Reglamento (UE) 2023/2859 de 13 de diciembre de 2023, crea un punto de acceso único europeo para el acceso centralizado a la información pública sobre mercados de capitales, sostenibilidad y servicios financieros.

REYES PALÁ LAGUNA

Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La Unión Europea, en desarrollo de sus estrategias respecto a la unión de los mercados de capitales y a las finanzas digitales, ha sentado las bases de un ambicioso proyecto que pretende establecer un punto de acceso único a los datos que han de publicar las entidades que integran o participan en el sector financiero, previéndose también la inclusión en esta plataforma centralizada de los datos que voluntariamente transmitan las empresas que participan en el sector financiero. Se trata de un complejo proyecto que permitirá el acceso público a una ingente cantidad de datos a través de buscadores y la comparabilidad y descarga de la información financiera y sobre sostenibilidad. El sistema descansa sobre lo que denomina el legislador «organismo recopilador» (*organisme de collecte, collection body*). Se trata de órganos u organismos de la Unión Europea o de los Estados miembros encargados de remitir al punto de acceso único la información financiera que se detalla en la reforma y de validar, de forma automatizada –incluidos los metadatos–, la información presentada por las entidades financieras y otros operadores del mercado financiero con carácter previo a su remisión y conforme a unos criterios técnicos que se detallan en el artículo 5 del Reglamento 2023/2859, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por

el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad.

2. El punto de partida de esta iniciativa es la previsible transformación digital del sector financiero en los próximos años, transformación que se debe apoyar por las instituciones europeas, especialmente mediante el fomento de las finanzas basadas en datos. A ello se vinculan las finanzas sostenibles, que habrían de situarse en el centro del sistema financiero como «medio clave para lograr la transición ecológica de la economía de la Unión». Como se indica en los respectivos expositivos de las normas creadoras de este punto de acceso único a la información financiera y sobre sostenibilidad, «a fin de que dicha transición ecológica prospere, es esencial que la información relacionada con la sostenibilidad y la gobernanza social de las empresas [sea] fácilmente accesible para los inversores, de modo que estén mejor informados a la hora de tomar decisiones sobre inversiones. Para ello, es necesario mejorar el acceso público a la información financiera, no financiera y relativa al medio ambiente, a la sociedad y a la gobernanza sobre las personas físicas o jurídicas (...) que deben publicar dicha información o que divulgan públicamente dicha información a un organismo de recopilación de manera voluntaria. Un medio eficaz de hacerlo a escala de la Unión es establecer una plataforma centralizada que dé acceso electrónico a toda la información pertinente.»

3. Con una técnica legislativa en nuestra opinión mejorable, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del 20 de diciembre se han publicado

**Se podrá acceder
centralizadamente
on line a una ingente
cantidad de datos
financieros**

tres normas: la primera, el citado Reglamento (UE) 2023/2859 por el que se establece un punto de acceso único europeo. Las dos siguientes modifican diecinueve reglamentos y dieciséis directivas de nivel 1 [Reglamento (UE) 2023/2869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo y Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo, respectivamente]. En cada una de las treinta y cinco normas atinentes al sector financiero que se modifican, se insertan los correspondientes artículos en virtud de los cuales

las entidades obligadas han de presentar la información regulada no sólo ante el supervisor financiero nacional por razón de la materia, sino también «al organismo de

recopilación pertinente» –autoridad europea o nacional o registro público– a fin de que la información esté accesible al público por medios electrónicos a través del punto de acceso único europeo. Este organismo de recopilación es en la mayor parte de los casos y en función de la normativa sectorial aplicable, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación o sus homólogos nacionales. Pero no siempre; así por ejemplo, en relación con el informe anual de transparencia que han de publicar las empresas auditoras en su página web respecto a las auditorías legales realizadas de las entidades de interés público, la legislación vigente (art. 37 de la Ley de Auditoría de Cuentas y art. 13 del Reglamento 537/2014) no obliga a

remitir este informe anual a organismo, registro o autoridad alguna; es suficiente en nuestro país con la comunicación al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del hecho de su publicación en la página web de la empresa auditora. Pues bien: se modifica el Reglamento 537/2014 de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, y se establece la obligación, «a más tardar el 9 de enero de 2030», de que los Estados miembros designen un organismo de recopilación a los efectos de facilitar al punto de acceso único europeo la información, los metadatos de dicha información y, cuando sea obligatorio, el sello electrónico cualificado.

4. La competencia para el establecimiento y gestión de esta plataforma centralizada es atribuida por su Reglamento creador a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Como se indica en el expositivo 17 del Reglamento 2023/2859, esta Autoridad «debe garantizar que el PAUE ofrezca una serie de funcionalidades, incluida una función de búsqueda, un servicio de traducción automática y la posibilidad de extraer información, así como características de accesibilidad electrónica diseñadas para personas con discapacidad visual y personas con otras discapacidades y necesidades de acceso. Las funciones de búsqueda deben ofrecerse en todas las lenguas oficiales de la Unión y basarse, como mínimo, en los metadatos proporcionados con los actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo del presente Reglamento. La interfaz de usuario y la función de búsqueda en el PAUE deben diseñarse de manera que sean lo más sencillas posibles de utilizar, con un alto grado de comparabilidad de los datos, y que atiendan a una amplia gama de usua-

rios potenciales, como inversores profesionales y minoristas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil».

5. Junto con la información regulada, el Reglamento 2023/2859 prevé la posibilidad de remisión voluntaria de información a este punto de acceso único europeo, lo que se vincula a mayores oportunidades para las pymes de aumentar su crecimiento, visibilidad e innovación. Se trata de información no obligada de carácter

financiero o relacionada con la sostenibilidad a la que se refieren las treinta y cinco normas de nivel 1 detalladas en el Anexo al citado Reglamento. Esta posibilidad de remisión voluntaria de información queda diferida al 10 de enero del 2030 (art. 3 del Reglamento 2023/2859) y requerirá desarrollo *normativo* por la Autoridad Europea de Valores y Mercados respecto a los modelos de presentación de la información, modelos que han de permitir su comparabilidad.

6. El artículo 7 del Reglamento 2023/2859 detalla las funcionalidades mínimas de este punto de acceso único europeo (portal web con una interfaz de fácil utilización), entre las que se encuentran una función de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión, un servicio de traducción automática de la información o «un servicio de notificación que informe a los usuarios de la información nueva disponible en el PAUE». Se delega en la Comisión el establecimiento de normas técnicas de ejecución de algunas de estas funcionalidades que deberán ser aprobadas antes del 10 de septiembre de 2024 (inclusive).
7. Si bien el acceso a la información financiera y sobre sostenibilidad debe ser gratuito para el público, el artículo 8 del Reglamento autoriza

La AEVM es el organismo encargado de la gestión del PAUE

a la Autoridad Europea de Valores y Mercados a imponer el pago de tasas por servicios específicos, en particular los que conllevan costes elevados de mantenimiento debido a la búsqueda y descarga de grandes volúmenes de información o a una elevada frecuencia de acceso a la información alojada en la plataforma, en especial si tal información es para fines comerciales. Expresamente se exime a las instituciones académicas y a las organizaciones de la sociedad civil del pago de dichas tasas, que no podrán superar los costes en los que incurra la Autoridad Europea para la prestación de estos servicios.

8. La fecha límite para la puesta en funcionamiento de este punto de acceso único europeo se fija en el 10 de julio de 2027 (art. 1 del Reglamento 2023/2859). Ahora bien, por la complejidad del sistema, los diecinueve reglamentos y las dieciséis directivas que se modifican prevén fechas posteriores de remisión de esta información al organismo recopilador, fechas que oscilan entre el 10 de enero de 2028 y el 10 de enero del 2030 en función de la norma modificada.

9. Pueden clasificarse las directivas y reglamentos en los que se incluye la obligación por parte de las entidades que operan en el sector financiero de remitir al organismo recopilador la información financiera y sobre sostenibilidad que será objeto de inclusión en la plataforma centralizada como se expone a continuación, en el bien entendido que cada modificación legal especifica la concreta información que ha de remitirse al citado organismo.

a) **sociedades cotizadas:** la Directiva de opas de 21 de abril de 2004 y la Directiva sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas de 11 de julio del 2007,

b) **mercados de valores:** MIFID II y MiFIR (ambas de 15 de mayo de 2014), la Directiva de Transparencia de 15 de diciembre de 2004, la Directiva sobre emisión y supervisión de bonos garantizados de 27 de noviembre de 2019, el Reglamento sobre abuso de mercado de 16 de abril de 2014 y el Reglamento de folletos de 14 de junio de 2017

c) **auditoría y contabilidad:** la Directiva relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas de 17 de mayo de 2016, la Directiva sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados de 26 de junio de 2013 y el Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público de 16 de abril de 2014

d) **productos financieros:** el Reglamento sobre bonos verdes europeos de 22 de noviembre de 2023, el Reglamento relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) de 20 de junio de 2019, el Reglamento sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) de 29 de abril de 2015, el Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, de 26 de noviembre de 2014, el Reglamento sobre los fondos de capital riesgo europeos de 17 de abril de 2013 y, de la misma fecha, el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos, el Reglamento sobre fondos del mercado monetario de 14 de junio de 2017 y el Reglamento sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contra-

- tos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión de 8 de junio de 2016
- e) **conglomerados financieros, entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras:** Reglamento 575/2013, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, la Directiva relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero de 16 de diciembre de 2002, la Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de 26 de junio de 2013, la Directiva de marcos de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de 15 de mayo de 2014, el Reglamento relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión de 27 de noviembre de 2019, la Directiva relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión de 27 de noviembre de 2014, el Reglamento sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización de 25 de noviembre de 2015, Solvencia II, la Directiva sobre la distribución de seguros de 20 de enero de 2016 y la Directiva relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) de 14 de diciembre de 2016
- f) **instituciones de inversión colectiva y gestores de fondos de inversión alternativos:** las respectivas directivas OICVM de 13 de julio de 2009 y la Directiva 2011/61/UE de 8 de junio
- g) **sostenibilidad:** el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros de 27 de noviembre de 2019,
- h) **agencias de calificación crediticia:** el Reglamento de 16 de septiembre de 2009
- i) **criptoactivos:** el Reglamento MiCA de 31 de mayo de 2023.
10. Para este inmenso proyecto se cuenta con financiación con cargo al Programa «Europa Digital» además de con las contribuciones de las autoridades competentes y, a partir de 2024, con cargo al presupuesto de la Unión. Se trata de un proyecto a medio plazo de gran complejidad técnica que se estructura en una primera fase inicial de doce meses a fin de conceder un plazo razonable a los Estados miembros y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados para el establecimiento la infraestructura informática y primeras pruebas con un número limitado de flujos de información. Posteriormente se incorporarán gradualmente flujos adicionales y nuevas funciones en la plataforma de manera que pueda estar parcialmente operativa a principios de 2028 y en pleno funcionamiento a partir de enero de 2030.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.